



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN QUE EXAMINARÁ LOS DOCUMENTOS, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, Y FORMULARÁ EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CONVERGENCIA CIUDADANA”.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales en materia de partidos políticos. El trece de noviembre de dos mil siete, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció que sólo los ciudadanos podían formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohibió la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; asimismo, con base en lo previsto por el artículo sexto transitorio de las modificaciones indicadas, se impuso a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el deber de adecuar la legislación aplicable, conforme a las disposiciones constitucionales materia de modificación.

II. Reformas a la legislación en materia de asociación, afiliación y registro de partidos políticos. El once de abril de dos mil ocho, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*La Sombra de Arteaga*”, la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. Entre dichas reformas se introduce la obligación de los partidos políticos de constituirse sólo por ciudadanos, así como el principio de la afiliación libre e individual, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, prohibiéndose además la afiliación corporativa.

Enseguida, el trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada en el citado Periódico Oficial, la “Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. En las consideraciones 40 y 41 de estas modificaciones, se señala que resulta procedente adecuar el contenido de la ley sustantiva electoral local, con la finalidad de crear un marco electoral moderno, acorde a las exigencias de la sociedad y de los propios partidos políticos, congruente con las reformas constitucionales en materia electoral; asimismo, con la modificaciones indicadas se determina que el conjunto de las reformas implementadas tienen como finalidad dar cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, elementos fundamentales en



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

la función electoral; como también, las reformas prevén que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, puede recibir solicitudes de las organizaciones que pretendan su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral. En este sentido, en el supuesto de recepción de la solicitud se establece el deber de sesionar del Consejo General, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos sobre el particular y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. Igualmente, con las modificaciones de referencia se indica que corresponde a la comisión de mérito formular el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación convenientes.

III. Derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral. En sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de seis votos, la Jurisprudencia 24/2002, a efecto de establecer el contenido y alcances del derecho de afiliación en materia político-electoral.¹ También, en

¹ Jurisprudencia 24/2002: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”



sesión celebrada el mismo veinte de mayo de dos mil dos, dicho órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, aprobó por unanimidad de seis votos, la Jurisprudencia 25/2002, con la finalidad de determinar la base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en relación con el derecho de asociación en materia político-electoral.² Así como, el cuatro de noviembre de dos mil dos, el Tribunal Constitucional emitió la Jurisprudencia 60/2002, para prever que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos.³ Asimismo, la H.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 264 y 266.

² Jurisprudencia 25/2002: “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 266-268.

³ Jurisprudencia 60/2002: “DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos, la Jurisprudencia 61/2002, a efecto de determinar las diferencias específicas en materia política y político-electoral del derecho de asociación.⁴

genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.” Disponible en: http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/informe_03/05_tesis/tesis_jurisprudencia/12.html, consultado el cuatro de diciembre de dos mil trece.

⁴ Jurisprudencia 61/2002: “DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IV. Acuerdo CG617/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-570/2011, aprobó los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

V. Acuerdo CG751/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones.

VI. Acuerdo CG776/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expidió el instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

VII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El veintiocho de febrero de dos mil trece, se emite el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que aprueba el dictamen de la Comisión Jurídica, por el que se propone al Consejo General, se determinen las acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales con inscripción de registro estatal, de presentar ante el Instituto Electoral de Querétaro, su padrón de militantes actualizado y certificado.

VIII. Solicitudes de información sobre el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro. Los días diez y once de septiembre de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes

de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 268 y 269.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

del Instituto Electoral de Querétaro, sendos escritos mediante los cuales se solicitó al propio organismo público autónomo, información sobre el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro, por lo que con fundamento en la Jurisprudencia 32/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Derecho de petición en materia electoral. La expresión ‘breve término’ adquiere connotación específica en cada Caso”; se respondieron aquellas mediante proveído de primero de octubre de dos mil trece, dictado respectivamente, dentro de los cuadernos IEQ/C/046/2013 e IEQ/C/047/2013, lo anterior con fundamento en los Estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal del Estado de Querétaro por municipio, con cortes del seis y trece de septiembre de dos mil trece, remitidos mediante el oficio VE/1353/2013, signado por la Vocal Ejecutiva y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Vocalía Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, del Instituto Federal Electoral; así como, con fundamento en el artículo 166, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IX. Entrega de los documentos que corresponden a la solicitud de registro como partido político estatal. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, siendo las once horas con veintitrés minutos, los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, entregaron a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito y anexos, mediante los cuales presentan los documentos que estiman satisfacen los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para poder obtener el registro como partido político estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de la organización que denominan “Convergencia Ciudadana”.

X. Recepción de los documentos que corresponden a la solicitud de registro como partido político estatal. El propio veinticinco de noviembre del año en curso, siendo las once horas con treinta minutos, la Oficialía de Partes elaboró el acta circunstanciada que describe los documentos entregados en once cajas, así como la imposición de los sellos en éstas, como también el traslado de dichos documentos a la bodega ubicada a un costado de la oficina que ocupa la Coordinación Jurídica del propio organismo público autónomo, la cual fue clausurada con los sellos respectivos, concluyéndose el acta de mérito a las quince horas con treinta minutos del mismo día.

XI. Resguardo de los documentos que corresponden a la solicitud de registro como partido político estatal. El mismo veinticinco de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, recibió para resguardo los documentos de referencia en tanto se integra la comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

dictamen, correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

XII. Registro y orden de elaboración del acuerdo por el que se integra la comisión. El cuatro de diciembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, acordó registrar e integrar los documentos sobre el particular, en el expediente bajo la clave IEQ/AG/036/2013-P; y remitir oficio a la Presidencia del Consejo General, en el que se informe de la presentación del escrito y anexos de cuenta, así como, de la integración del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

XIII. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El nueve de diciembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio P/1334/13, suscrito por la Lic. Yolanda Elías Calles Cantú, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita que se incluya como punto del orden del día de la próxima sesión del máximo órgano de dirección el: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se integra la comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65 fracción XXXI y XXXV; 71 párrafo primero, 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 25, 41 al 47, 87 fracción II y 90 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para integrar la comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen, correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

SEGUNDO. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, poner a consideración de este órgano superior de dirección, la integración de la comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen, correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.



TERCERO. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65 fracción XXXI y XXXV, 71 párrafo primero, 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 25, 41 al 47, 87 fracción II y 90 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Conclusiones de las disposiciones legales. Mediante reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*La Sombra de Arteaga*", se otorga al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. De acuerdo con su normatividad legal y reglamentaria, tiene facultades suficientes para la creación de comisiones que le permitan cumplir los objetivos y fines encomendados.

En esta tesitura, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Desde esta perspectiva, el propio Consejo General cuenta con la facultad de integrar comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. De manera que el trabajo de tales comisiones se sujeta a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro cuando así lo prevenga, y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, ordenamiento el cual prevé que son comisiones transitorias aquellas que dejan de tener vigencia una vez que cumplen el objetivo para las que fueron integradas, así como las que por Ley tienen tal carácter. Asimismo el Reglamento Interior prevé que una vez integradas, los miembros de las comisiones deben elegir un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones. En este sentido, a las comisiones transitorias se les confiere la competencia y atribuciones que la Ley o el Consejo General establecen para emitir el proyecto de dictamen dentro del plazo o en el término que la propia Ley o el Consejo General determinen.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Consiguientemente el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, puede recibir solicitudes de las organizaciones que pretenden su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral. Consecuentemente, en el supuesto de recepción de la solicitud, el Consejo General debe sesionar dentro de un plazo de quince días hábiles, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos sobre el particular y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debiendo fungir como Secretario Técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

En el particular, toda vez que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, siendo las once horas con veintitrés minutos, los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, entregaron a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito y anexos, mediante los cuales presentan los documentos que estiman satisfacen los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para poder obtener el registro como partido político estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de la organización que denominan “Convergencia Ciudadana”; esta autoridad en cumplimiento del artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, considera pertinente integrar la comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen, correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, con tres Consejeros Electorales miembros del Consejo General, así como con los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General, fungiendo como Secretario Técnico de la Comisión, el Director Ejecutivo de Organización Electoral quien deberá apoyarse, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes, para la elaboración y presentación del proyecto de dictamen que será sometido al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y una vez presentado, así como, habiéndose resuelto sobre el mismo, el órgano máximo de dirección esté en posibilidades de extinguir la Comisión.

Se robustecen los razonamientos vertidos, con el criterio Jurisprudencial 54/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro: “Acceso a la justicia. Se respeta esta garantía en el procedimiento de revisión de solicitudes para registro como agrupaciones políticas”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en las normas transcritas y en las Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para integrar la Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba integrar la Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

TERCERO. La Comisión se integrará por los Consejeros Electorales, Magdiel Hernández Tinajero, Jesús Uribe Cabrera y Alfredo Flores Ríos; así como por los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General, y en obediencia a lo que dispone el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deberá fungir como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto.

CUARTO. A partir de la aprobación del presente acuerdo, remítase mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión el expediente IEQ/AG/036/2013-P, quedando a su disposición los documentos resguardados por la Secretaría Ejecutiva, y que corresponden a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”

QUINTO. La Comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, en el domicilio señalado en los autos del expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia, a los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de diciembre de dos trece. **DOY FE.**

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	


YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ
Presidenta


**INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**


MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA
Secretaria Ejecutiva